

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04871-2012-PA/TC

LIMA

CARLOS FOWKS FREITAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2016

VISTO

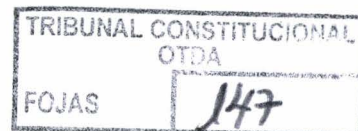
El pedido de aclaración presentado por don Carlos Fowks Freitas, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. A través de la sentencia de autos, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, al no acreditarse la vulneración de derecho constitucional alguno del recurrente. En efecto, se concluyó que el demandante no había acreditado fehacientemente quiénes eran los integrantes de la Asociación de Pensionistas de la Municipalidad Provincial del Callao al momento en que se interpuso la demanda de amparo cuya ejecución impugnaba.
2. Mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2016, el demandante solicita la corrección de la precitada sentencia, por no haberse resuelto su pedido de nulidad de la Resolución 3, respecto al extremo en que deniega su apersonamiento como tercero al proceso subyacente, el cual está conforme al artículo 688 del Código Procesal Civil, para que se pueda nivelar su pensión de jubilación en los términos de lo resuelto en el Expediente 128-A-95. En ese sentido, sostiene que pertenece al régimen de la Ley 20530, como consta en la Resolución de Alcaldía 001673, y que fue asociado de la Asociación de Pensionistas de la Municipalidad Provincial del Callao cuando se interpuso el proceso de amparo que fue objeto del presente proceso amparo, como acredita en la boleta de pago de pensionista correspondiente al mes de abril de 1992.
3. Así las cosas, se evidencia que el presente pedido de aclaración no está dirigido a que este Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. En efecto, la alegada omisión no existe, por tratarse de un hecho que no fue denunciado ante el Tribunal Constitucional, toda vez que, como se denota del recurso de agravio constitucional, lo que supuestamente causaba agravio al recurrente es que no se haya ampliado la ejecución de sentencia para que se le considere en la nivelación de su pensión, así como de 68 pensionistas más; lo cual fue resuelto en la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015.
4. En ese sentido, este Tribunal advierte que el demandante pretende un nuevo examen de la decisión tomada, lo cual no resulta atendible, máxime si se advierte que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04871-2012-PA/TC

LIMA

CARLOS FOWKS FREITAS

argumentos expresados son reiteraciones de lo ya sostenido a lo largo del proceso de amparo y que la documentación anexada ya había sido presentada en el proceso subyacente, habiendo sido esto último considerado por el Tribunal para resolver la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NÁRVAEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL